

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00410 DE MARLEN JANETH CHOCÓ ARBOLEDA CONTRA DIANA MILENA MONTOYA BEDOYA COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BENDITO CAFETERIA. VINCULADAS: VIRREY SOLIS IPS, CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA Y EPS SALUD TOTAL.

ANTECEDENTES

MARLEN JANETH CHOCÓ ARBOLEDA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, igualdad, debido proceso, salud, dignidad, protección a la mujer en estado de embarazo, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada afiliarla a la EPS, que se le asignen las mismas funciones que venía desempeñando o con una mejor asignación y el pago de salarios dejados de percibir hasta el día de su reintegro.

Con fundamento de su solicitud sostuvo que laboró para la accionante, bajo la modalidad de contrato verbal a término indefinido, desde marzo de 2019, así mismo, afirmó que prestaba sus servicios en la Av. Américas # 69c - 24 y prestaba sus servicios como cocinera, mesera y oficios varios

Afirmó que el 19 de noviembre de 2020, fue despedida sin justa causa, tras haber laborado 20 meses en Bendito Cafetería y sin tener en cuenta su estado de embarazo.

Advirtió que en la cafetería, le hicieron firmar unos documentos en blanco de los cuales nunca tuvo conocimiento.

Señaló que se encuentra en estado de gestación con 32 semanas, con fecha de parto programada para diciembre del año 2020.

Indicó que se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL, por parte de la accionada, desde hace 5 meses y no desde el inicio de la relación laboral.

Afirmó que su estado de embarazo es de alto riesgo, por lo tanto, el parto se debe practicar por cesárea, de conformidad con la cita pre quirúrgica de fecha 23 de noviembre.

Advirtió que se encuentra totalmente desprotegida, toda vez que, por su estado de gestación es difícil que sea contratada en una empresa o establecimiento de comercio. Por lo que, necesita un sustento para ella y su hijo próximo a nacer. En consecuencia, solicitó que sea reintegrada a su trabajo.

Señaló que la contraprestación recibida por sus servicios era de \$1.200.000 en promedio, puesto que, recibía \$40.000 COP por día laborado, con horario de lunes a sábado de 5:30 am a 4:00 pm y domingos de 6:30 am a 3:00pm, con un descanso por semana, el cual no era remunerado.

Finalmente afirmó que, debido a su estado de embarazo y a la pandemia, la accionada comenzó a darle 3 días de descanso sin remuneración.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de Virrey Solís IPS, Centro Policlínico del Olaya y EPS Salud Total.

El juzgado mediante correos electrónicos enviados a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- DIANA MILENA MONTOYA BEDOYA

En su escrito de contestación, al referirse a los hechos del escrito de tutela indicó que no es cierto que la accionante hubiera laborado con ella, así mismo, afirmó que no conoce a MARLEN JANETH CHOCO ARBOLEDA.

Afirmó que la EPS SALUD TOTAL, le informó que la accionante está afiliada a dicha EPS, y que reporta como cotizante a COMPANY EXPRES SAS. Posteriormente la accionante reporta en la EPS como trabajadora independiente; Por lo anterior, afirmó que nunca ha afiliado o pagado aportes a salud a la accionante.

Advirtió una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la accionante nunca ha tenido una relación laboral con Bendito Cafetería, ni tampoco le ha hecho aportes a la seguridad social.

Señaló que la accionante indicó que laboró en la dirección Av Americas # 69c - 24, pero que lo cierto es que su establecimiento de comercio se encuentra ubicado en la dirección Calle 3 # 23A - 42, de conformidad con lo plasmado en el certificado de existencia y representación legal.

Finalmente indicó que la acción de tutela es improcedente por lo manifestado anteriormente.

- EPS SALUD TOTAL

Mediante escrito de contestación allegado por medio electrónico, afirmó que la accionante se encuentra afiliada en SALUD TOTAL EPS, en calidad de trabajadora independiente y su estado actual es ACTIVO. Así mismo, que anteriormente estuvo afiliada en calidad de trabajadora dependiente del empleador COMPANY EXPRESS SAS.

Afirmó que de acuerdo a la historia clínica de la accionante, se observa que la misma se encuentra en estado de embarazo.

Finalmente advirtió una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, la pretensión es un reintegro, la cual va encaminada única y exclusivamente a su empleador.

- VIRREY SOLIS IPS

Mediante escrito de contestación enviado por medio electrónico, afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la IPS VIRREY SOLIS, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia, solicitaron desvincularlos de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción, se encuentra que el problema jurídico a resolver es establecer si la accionada, vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la accionante quien se encuentra en estado de embarazo.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario remitirse al artículo 43 de la Constitución, norma que señala expresamente que las mujeres tienen derecho a gozar de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, lo cual implica que existen *“dos obligaciones a cargo del Estado: la especial protección de la mujer embarazada y lactante –sin distinción–, y un deber prestacional que consiste en otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En este sentido, se trata de una protección general para todas las mujeres gestantes”*¹.

En armonía con lo anterior, los artículos 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, desarrollan el fuero de maternidad así: i) el numeral 1° del **artículo 239** del CST impone una prohibición general de despido a las mujeres por motivo de embarazo o lactancia y precisa que dicha desvinculación únicamente puede realizarse con *“la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa”*; ii) el **artículo 240** del CST dispone que, para que sea legal el despido de una trabajadora durante el período de embarazo “o los tres meses posteriores al parto”, el empleador necesita la autorización del inspector del trabajo. Así mismo, este permiso de desvinculación sólo puede concederse en virtud de una de las justas causas enumeradas en los artículos 62 y 63 del CST.

De lo anterior, se desprende que el fuero de maternidad no constituye una camisa de fuerza para conservar el empleo de la madre gestante, en la medida en que, cuando exista una justa causa de terminación del contrato, la trabajadora puede ser desvinculada siempre y cuando medie la autorización del inspector del Trabajo o del alcalde municipal. Es por esto que no es una prohibición absoluta de terminación del contrato, sino que, debido a las condiciones de la mujer gestante o lactante, se impone una formalidad adicional, consistente en el requisito de acudir al Ministerio del Trabajo.

Sobre el alcance de esta protección, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia **SU-075 de 2018** precisó que para que se active este fuero, es requisito indispensable que el empleador conozca del estado de embarazo de la trabajadora, dado que si se logra acreditar que el empleador no tenía conocimiento sobre el estado de embarazo, con independencia de que se haya aducido, o no, justa causa, la trabajadora no tendrá derecho a ninguna de las medidas de protección que se deriva de esta figura.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra en primer término que está debidamente acreditado que la accionante **Marlen Janeth Choco Arboleda**, sí se encuentra en estado de embarazo, tal como puede evidenciarse en la historia clínica aportada por Salud Total EPS.

Bajo este tenor, se encuentra que la parte accionante en los anexos del escrito de tutela, no acreditó haberle notificado a la accionada su estado de gestación. Así mismo, pese al requerimiento hecho en el auto admisorio de tutela, donde este despacho la requirió para que indicara cómo informó a la accionada de su estado de gestación, la misma guardó silencio frente al requerimiento elevado por este despacho.

De otra parte, revisada la contestación de Diana Milena Montoya Bedoya, se evidencia que afirma nunca haber conocido a la accionante, ni tampoco que haya existido alguna vez un vínculo laboral que las uniera.

Así las cosas, aunque la accionante es sujeto de especial protección del Estado y debería gozar de estabilidad laboral reforzada, se encuentra que en presente caso la accionante no probó ni la existencia del presunto vínculo con la accionada Diana Milena Montoya Bedoya, y mucho menos acreditó haberle informado de su estado de embarazo.

Así las cosas, ante la falta de acreditación de la vulneración de los derechos fundamentales de **MARLEN JANETH CHOCO ARBOLEDA**, este despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales invocados ni concederá ninguna de las pretensiones solicitadas en el escrito de la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **MARLEN JANETH CHOCO ARBOLEDA** identificada con c.c. No. **1.002.884.837** en contra de **DIANA MILENA MONTOYA BEDOYA COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BENDITO CAFETERIA**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec966228b9f4f1becdfc7f095fa9b595f8feac2c44e0acccc8f94342282116d

Doc



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 144 de 18 de diciembre de 2020

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ

SECRETARIA

8 p.m.

Valide

ente URL:

TUTELA No. 110014105001 2020 00410 00
Accionante: Marlen Janeth Choco Arboleda
Accionado: Diana Milena Montoya Bedoya

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00412 DE EDGAR ANTONIO PENAGOS PEÑA CONTRA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA; VINCULADAS: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL SICON PLUS, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.

ANTECEDENTES

EDGAR ANTONIO PENAGOS PEÑA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, y como consecuencia de ello, sea descargado de las plataformas nacionales SIMIT y RUNT el acuerdo de pago No. 2678216 del 23 de septiembre de 2011, el cual fue declarado prescrito por medio de Resolución No. 346432 DGC del 23 de noviembre de 2020.

Como fundamento de su solicitud, indicó mediante Resolución No. 346432 DGC del 23 de noviembre de 2020 la entidad accionada decretó la prescripción del acuerdo de pago No. 2678216 del 23 de septiembre de 2011, el cual a la fecha no ha sido descargado de la plataforma SICON PLUS, ni la actualización en las plataformas nacionales SIMIT y RUNT.

Finalmente, señaló que la falta de actualización en la plataforma le ha generado causado diferentes perjuicios, entre ellos, el vencimiento de su licencia de conducción de categoría C-01, por lo que no puede ejercer su profesión.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 04 de diciembre 2020. Así mismo, se ordenó la vinculación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - Sistema De Información Contravencional SICON PLUS, Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, y Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA**

Mediante respuesta allegada a través de correo electrónico, informó que la entidad ya realizó las gestiones necesarias que se encuentran a su alcance para actualizar la información del accionante, en la plataforma del SIMIT.

Señaló que la Dirección de Gestión de Cobro advirtió en informe realizado que el accionante no realizó solicitud respecto de la actualización en el SIMIT. Así mismo, que no cuenta con cartera vigente en la entidad.

Manifestó que aun cuando la plataforma del SIMIT no se encuentra actualizada, remitió oficio de solicitud de actualización al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a fin de verse reflejado su estado actual de cartera con la entidad.

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues ya realizó el requerimiento necesario para realizar su actualización en el SIMIT, pues su competencia únicamente se circunscribe en el manejo del sistema de movilidad, más no en la actualización de la información.

Finalmente, solicitó al despacho declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular a la entidad de la presente acción constitucional.

- **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**

Mediante escrito de contestación informó que revisó el estado de cuenta No. 80159584 que corresponde al accionante, encontrando que el mismo no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Manifestó que, la presente acción de tutela carece de objeto por encontrarse frente a un hecho superado, pues se actualizó la información reportada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá en la plataforma de información del Simit y reportó la novedad respecto del acuerdo de pago objeto de la presente acción.

Por lo anterior, solicitó al despacho se exonere de toda responsabilidad a la entidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

- **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT.**

En su escrito de contestación remitida por medio electrónico el 07 de diciembre de 2020, indicó que la concesión del RUNT únicamente tiene a su cargo la validación de trámites ante el SIMIT en relación con el número de comparendos asociados a un documento de identidad o Nit.

Señaló que lo pretendido en la presente acción de tutela, es un asunto de carácter administrativo que solamente compete a las autoridades de tránsito, pues su actividad se desarrolla como repositorio de la información suministrada por varios actores, por lo tanto, no tiene la competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos, así como tampoco de declarar su prescripción o realizar acuerdos de pago.

En definitiva, solicitó al despacho declarar que la concesión del RUNT no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

- **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL SICON PLUS**

En su escrito de contestación remitido a través de correo electrónico, se opuso a las pretensiones del accionante teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre un proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito de competencia de las autoridades de

tránsito. Por lo tanto, manifestó que la ETB SA ESP no es autoridad, ni tiene competencia para decidir de fondo la solicitud del actor.

Indicó que no existe Orden Administrativa que involucre a ETB SA ESP, a realizar ejecutorias o registros en sus bases de datos que emanen de una Resolución o acto administrativo que modifique o revoque la Decisión adoptada por la Secretaria de Movilidad.

Señaló que se presenta una carencia actual del objeto, en razón a que el aplicativo SICON se encuentra actualizado de conformidad a los requerimientos realizados por la Secretaria Distrital de Movilidad.

Finalmente, solicitó al despacho negar el amparo deprecado teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si la accionada vulneró los derechos fundamentales de Edgar Antonio Penagos Peña, al no actualizar la base de datos con la decisión de la Resolución No. 346432 DGC del 23 de noviembre de 2020 que decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del acuerdo de pago No. 2678216 del 23 de septiembre de 2011.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario remitirse, en primer término, al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 que dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra a folio 7 a 10 del expediente, que la Secretaría Distrital de Movilidad – Gestión de Cobro, bajo Resolución No. 346432 DGC del 23 de noviembre de 2020, decretó la prescripción de ejercer la acción de cobro respecto de las obligaciones del acuerdo de pago No. 2678216 del 23 de septiembre de 2011 a favor de Edgar Antonio Penagos Peña y ordenó a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB actualizar la información en el sistema de información SICON sobre la decisión tomada.

Ahora bien, respecto de la actualización de la información en el sistema SICON, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB manifestó que de conformidad a la solicitud por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad procedió a actualizar el sistema del cual aparece con saldo 0.

De otra parte, se observa que la vinculada SIMIT, en respuesta de tutela indicó que, respecto de la solicitud del actor, la información se encuentra actualizada por lo que no cuenta con ningún comparendo vigente.

Adicionalmente, este despacho con el fin de verificar dicha información consultó el portal web del sistema de Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, del cual se evidencia que no existe registro de comparendos, multas o sanciones pendientes de pago a cargo del accionante.

Así las cosas, evidencia el despacho que la Secretaría Distrital de Movilidad, gestionó efectivamente la solicitud de actualización respecto del acuerdo de pago No. 2678216 del 23 de septiembre de 2011, por lo que es claro que no se acreditó la vulneración de derecho fundamental alguno, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales en la acción de tutela interpuesta por **EDGAR ANTONIO PENAGOS PEÑA** con c.c. No. 80.159.584, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

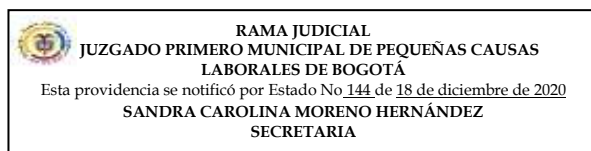
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4d143483bed748f15a32fef8ade4fad35649e3adfb5de73939640e8c56be0c

Documento generado en 16/12/2020 10:24:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00414 DE PEDRO IGNACIO CASTRO CARLOS CONTRA BANCOOMEVA

ANTECEDENTES

PEDRO IGNACIO CASTRO CARLOS solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se resuelva de fondo la petición elevada el día 03 de noviembre de 2020.

Como fundamento de su solicitud, indicó que BANCOOMEVA tiene registrado un reporte negativo de una obligación que se identifica con el número 1100590407 cuya fecha de apertura del 13 de septiembre de 2004. Por lo anterior, solicitó a la entidad información relacionada con la comunicación previa al reporte.

En respuesta a dicha solicitud, el 28 de agosto de 2020 la entidad financiera accionada le informó que, la citada obligación inició mora desde abril del año 2004, época en la cual no existía la obligación legal de efectuar la notificación previa al reporte, pues tal exigencia entró al ordenamiento jurídico con la expedición de la Ley 1266 de 2008. No obstante, señaló que no existe certeza si el reporte se llevó a cabo antes del 31 de diciembre de 2008, fecha en la cual entró en vigencia la citada Ley.

Con base en lo anterior, el día 03 de noviembre de 2020 solicitó a Bancoomeva el soporte que dé cuenta del día, fecha y hora en la cual se realizó el reporte. Adicionalmente pidió a la entidad la “PLANILLA SME RESUMIDA.XLS” enviada a Datacrédito por la fuente que originó el reporte, el envío de los archivos “VALICALCR” y “FACILDAT DATACRÉDITO”.

Finalmente, indicó que la accionada no ha dado respuesta a su petición, por lo cual se vio en la obligación de acudir al presente mecanismo constitucional.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 10 de diciembre 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• **BANCOOMEVA**

La apoderada del Banco accionado señaló que, efectuada la búsqueda en los archivos del banco, no fue posible ubicar la carta de notificación previa al reporte, a pesar que el mismo se realizó por primera vez en julio de 2009, con base en las autorizaciones otorgadas por el cliente para efectuar tal reporte.

Frente a lo solicitado por el accionante respecto a que se le aporte la “PLANILLA SME RESUMIDA XLS”; el archivo “VALICALCR” y el archivo “FACILDAT DATACRÉDITO”, precisó que tales documentos y/o archivos, no pueden compartirse con un tercero, ya que estos son confidenciales entre La fuente (BANCOOMEVA) y el operador (DATACRÉDITO), indicando adicionalmente que BANCOOMEVA no reporta por planilla de Excel (llamada Facilitat). La Ley de habeas Data sólo permite solicitar al ciudadano el soporte de notificación y el documento firmado con el permiso de reporte y consulta.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T – 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se benefician de la situación que motivó la acción, “*siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización*”.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la presente tutela se interpuso en contra de una entidad de orden privado, por lo que este despacho advierte que el accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto de la accionada, pues tal y como se observa en las pruebas allegadas al expediente, **BANCOOMEVA** es la única entidad financiera encargada de contestar o en su defecto justificar porque no suministró la información, ni entregó las documentales solicitadas por el peticionario¹.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que **PEDRO IGNACIO CASTRO CARLOS** presentó ante el **BANCOOMEVA**, el 03 de noviembre de 2020, petición a través del cual solicitó el soporte que dé cuenta del día, fecha y hora en la cual se realizó el reporte. Adicionalmente pidió a la entidad el envío de los archivos denominados “PLANILLA SME RESUMIDA.XLS”, “VALICALCR” y “FACILDAT DATA CRÉDITO”.

Ahora bien, al revisar las presentes diligencias se evidencia que, si bien el Banco accionado en su escrito de contestación señaló que no fue posible ubicar la carta de notificación previa al reporte, y que los archivos "PLANILLA SME RESUMIDA XLS"; "VALICALCR" y "FACILIDAT DATAACREDITO", no podían ser remitidos, en consideración a que son confidenciales entre La fuente (BANCOOMEVA) y el operador (DATAACRÉDITO), no obra en el expediente prueba que permita verificar que el banco accionado, en realidad, dio respuesta al peticionario.

Por lo anterior, se AMPARARÁ el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará al accionado que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición de fecha 03 de noviembre del 2020, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **PEDRO IGNACIO CASTRO CARLOS** con C.C. No. 80.394.207 vulnerado por **BANCOOMEVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **BANCOOMEVA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el día 03 de noviembre de 2020.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

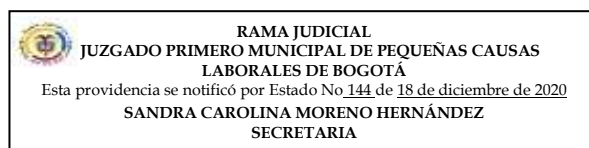
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7dd237955cc0c91e653e09d88fb9f8b94289e5842ef94c152c44314b6d0850**
Documento generado en 16/12/2020 10:24:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Caro M

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344